

--- RESOLUCIÓN: 42 (CUARENTA Y DOS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (12) doce de marzo de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 42/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veinte, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad;** dentro del **expediente 1157/2018 y su acumulado 1157/2019,** relativos al **Juicio Ordinario Mercantil**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **Primero.** Atento a las razones y motivos obsequiados en el considerando propositivo de esta sentencia decisoria, es concluyente para quien esto juzga que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, actora en el expediente **1157/2018**, demostró los hechos constitutivos de la acción de cumplimiento de seguro en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quienes no probaron las excepciones que opusieran contra tal acción.--- **Segundo.** Por consiguiente se declara la caducidad de la acción hipotecaria incoada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, bajo el expediente número **1157/2019**, del índice de este propio juzgado, ya que la comprobación de la acción de cumplimiento de contrato de seguro deducida en lo principal, trajo como consecuencia que se deba cubrir el crédito motivo de la hipoteca, por la aseguradora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quedando con ello excluida de la obligación de pago la sucesión que en este juicio representa la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, según las razones y motivos obsequiados en el considerando reflexivo de este fallo culminatorio.--- **Tercero.** Se condena a que la

aseguradora \*\*\*\*\*, cumpla con la póliza \*\*\*\*\* es decir, que realice a la institución \*\*\*\*\* el saldo insoluto del crédito que fuera formalizado en la escritura pública número \*\*\*\*, volumen \*\*, el cual fuera otorgado en esta ciudad el día veintiocho de febrero de dos mil trece, por el Licenciado \*\*\*\*, adscrito a la Notaría Pública número \*\*; en la inteligencia que las cantidades lo son:

<b>Cantidades adeudadas hasta el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho</b>		
<b>Prestación</b>	<b>Concepto</b>	<b>Cantidad</b>
<b>b)</b>	Saldo Insoluto	\$2,379,370.71
<b>c)</b>	Intereses ordinarios	\$632,178.94
<b>d)</b>	Comisiones por gastos de cobranzas	\$1,050.00
<b>e)</b>	IVA de Gastos de administración	\$168.00

**Cuarto.** Se condena a que la institución \*\*\*\*\* realice la cancelación de hipoteca correspondiente, con las precisiones anotadas en el considerando último de esta sentencia decisoria. --- **Quinto.** Se condena a la parte perdidosa, a saber, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* los gastos y costas erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, en el entendido de que tal condena será cuantificable vía incidental y en ejecución de sentencia. --- **Sexto.** Por cuestión de estadística, se ordena a la Secretaría de este tribunal, dar de baja ambos procedimientos.--- **Notifíquese personalmente a las partes.** Así lo resolvió y firma...”-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del dieciocho de noviembre de dos mil veinte ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio J1C/435/2021 del dos de febrero del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 477 del nueve de febrero del actual, radicándose el presente toca el diez del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo

y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el once de noviembre de dos mil veinte.-

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El licenciado \*\*\*\*\* apoderado legal de \*\*\*\*\* expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“**Primero.**- Es ilegal la sentencia apelada por violar los artículo 1077 y 1327 del Código de Comercio y 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles pues dejó de estudiar las excepciones y defensas opuestas por \*\*\*\*\*, porque como se desprende de la sentencia apelada, el juez responsable al hacer el estudio de las excepciones y defensas en realidad no las estudió pues solamente se limita a establecer que las estudia, pero las consideraciones que hace, en realidad no constituyen un argumento debidamente fundado y motivado dejando a \*\*\*\* inaudita y en completo estado de indefensión.

Como se puede ver sin embargo, la autoridad responsable no realiza un verdadero estudio de las excepciones y defensas planteadas por parte de \*\*\*\* pues simplemente las declara infundadas sin hacer un estudio debidamente fundado y motivado de las razones por las que declara infundadas dichas excepciones y defensas, lo que deja a \*\*\*\* en completo estado de indefensión.

Los artículos 1327 del Código de Comercio y 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen las formalidades esenciales del procedimiento en lo que respecta a cómo se deben dictar las sentencias definitivas como la que en la especie se controvierte. Para pronta referencia, cito a continuación las normas jurídicas antes invocadas:

“Artículo 1327.-..., Artículo 222.-..., Artículo 349.-...”.

Es el caso, de que el Tribunal inferior no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y violó en perjuicio de \*\*\*\* el Principio de Congruencia y la Garantía de Audiencia, en atención a que dejó de

considerar que conforme a los artículos citados, se ordena que la sentencia definitiva se debe de ocupar de las acciones y excepciones opuestas, lo cual no hizo el Juez Inferior, púes del análisis que se realice por este Tribunal de Apelación de las constancias del juicio natural, se determinará que en efecto al dictar la sentencia apelada en realidad se dejó de estudiar las excepciones y defensas hechas valer por \*\*\*\* las cuales fueron las que se expresaron en el escrito de contestación a la demanda formulada por \*\*\*\* a las que me he referido líneas arriba.

Del mismo modo, dejó de aplicar el artículo 222 del mismo código federal de procedimientos civiles, puesto que no resolvió con toda precisión todos y cada uno de los puntos sujetos a su consideración, situación que se comprobará cuando su Señoría verifique que se dejó de estudiar las excepciones y defensas planteadas, por consiguiente violó en perjuicio de \*\*\*\* la garantía de audiencia al no haber resuelto y contestado los argumentos legales que en vía de excepciones manifestó \*\*\*\* en el juicio, respecto de las cuales, se insiste, el juzgador no se pronunció en forma alguna dejando a \*\*\*\* en completo estado de indefensión, quien fue condenada sin ser oída y vencida en el juicio en el que se dictó la sentencia apelada.

Resulta aplicable por identidad jurídica para resolver el presente medio de impugnación, la siguiente jurisprudencia:

“AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.”, “AGRARIOS EN LA APELACIÓN. OMISIÓN DEL ESTUDIO TOTAL DE LOS. IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.” (Las transcribe).

**Segundo.-** Sin perjuicio de lo anterior la autoridad responsable manifiesta lo siguiente respecto de las excepciones y defensas opuestas por \*\*\*\* denominadas LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DERIVADA DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 68, 69 Y 70 DE LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO Y LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DERIVADA DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 68 DE LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO, lo siguiente:

“Por lo que hace a la primera y segunda de las excepciones, las cuales se estudian en conjunto dada la similitud de las mismas, tales medios de defensa resultan inoperantes; la anterior así se califica, toda vez que no es un requisito de la acción que la parte asegurada haya realizado el reclamo correspondiente, pues no existe una preclusión de derechos para en caso de no hacer el aviso correspondiente; a fin de justificar lo antes dicho, se cita la tesis de la Décima Época con número registro 2001085.

CONTRATO DE SEGURO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO RELATIVA NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AGOTAR LA SOLICITUD QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 66, 68 Y 71 DE LA LEY DE LA MATERIA.-...”.

Es ilegal la sentencia recurrida habida cuenta de que como se ha mencionado, las manifestaciones antes indicadas no contienen un estudio debidamente fundado y motivado de las excepciones y defensas opuestas, son embargo, además, de las manifestaciones a que se hace referencia por la parte actora se desprende que omitió examinar lo siguiente:

Contrario a las manifestaciones de la autoridad apelada en el sentido de que no es un requisito de la acción que la parte asegurada haya realizado el reclamo correspondiente, pues no existe una preclusión de derechos para en caso de no hacer el aviso correspondiente; a fin de justificar lo antes dicho, ello es contrario a la ley puesto que si, la ley de la materia que lo es la Ley sobre el Contrato de Seguro si establece lo siguiente:

“Artículo 68.-..., Artículo 69.-..., Artículo 70.-...”.

Entonces, la sentencia definitiva apelada en la parte que dice resolver -que no lo hizo- las excepciones primera y segunda con la siguiente manifestación: "que no es un requisito de la acción que la parte asegurada haya realizado el reclamo correspondiente, pues no existe una preclusión de derechos para en caso de no hacer el aviso correspondiente; a fin de justificar lo antes dicho" deviene en ilegal porque contradicen el texto expreso del artículo 68 de la Ley sobre el Contrato de Seguro que libera a la aseguradora de sus obligaciones (i) si no se le da el aviso de siniestro asegurado y (ii) no se le entrega la documentación e información relativa al siniestro, sin perjuicio de aclarar que en todo caso aun y en el supuesto no admitido de que se cumplieran los requisitos de ley para el estudio del reclamo, ello en nada implica la procedencia automática del pago del siniestro por el seguro.

Y como se puede apreciar de las constancias de autos a las que corresponde otorgar pleno valor probatorio, no se ha demostrado que se hayan satisfecho los requisitos de procedencia del seguro, porque no se dio cumplimiento a lo establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, pues de las pruebas ofrecidas por la actora no se encuentra lo relativo a dicho cumplimiento por la parte actora, ya que los medios de convicción aportados por la actora, que se indican a continuación, no demuestran que se haya avisado a la aseguradora del siniestro dentro del término legal contado a partir de la realización del siniestro y con los requisitos de documentación y de información a que se refiere la ley de la materia en sus

artículos 68, 69 y 70 para su debido estudio, pues las pruebas ofrecidas por la actora son las siguientes:

**"1. Documentales Públicas.**

A) Copia certificada de la resolución 59 de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, pronunciada dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad perpetuam, la cual decretó que la actora tenía un \*\*\*\*\* con el finado \*\*\*\*\*.

B) Acta de Defunción del C. \*\*\*\*\*.

C) Primer Testimonio de la Escritura Pública \*\*\*\*\* volumen\*\*\*\*\* de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la cual fuera protocolizada en la Notaría Pública \*\* con ejercicio en esta ciudad.

D) Certificado de la Finca \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

E) Las actuaciones judiciales del expediente \*\*\*\*\*, relativo a los medios preparatorios a juicio, el cual fuera promovido ante éste tribunal.

Probanzas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 1292 del Código de Comercio.

**2. Documentales en copias simples.**

A) Formato de contrato de seguro de vida celebrado entre el finado \*\*\*\*\* y \*\*\*\* Seguros México, Sociedad Anónima de Capital variable.

B) Póliza SVGP de fecha uno de septiembre del año dos mil catorce, relativa a un contrato de seguro de vida celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\* Seguros México, Sociedad Anónima de Capital variable, en el que entre otras cosas se designó como beneficiaria respecto al 100% a la actora \*\*\*\* \*\*\*\*\*.

C) Impresiones de correos electrónicos enviados a la actora por parte de \*\*\*\* Seguros México, Sociedad Anónima de Capital variable.

D) Oficio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se infamó a la parte actora y tercero llamado a juicio, que resultó improcedente la reclamación por existir inconsistencias.

**3. Inspección Judicial al correo electrónico de la parte actora.**

Misma que tuvo verificativo el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en la cual se dio fe por parte del Secretario de éste tribunal que al correo \*\*\*\*\* se enviaron correos electrónicos en relación al seguro que es motivo del presente juicio.

**4. Confesional.**

A cargo del representante legal del Banco \*\*\*\* México, en su carácter de tercero llamado a juicio, misma que tuvo verificativo el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

**5. Confesional y Declaración de Parte.**

A cargo del representante legal de \*\*\*\*\*, mismas que tuvieron verificativo el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Por tanto contrario a las manifestaciones de la autoridad judicial apelada se estima que no se resolvió conforme a derecho la controversia, porque si se computa el lapso de cinco días para dar el aviso a la aseguradora, contados a partir de la realización del siniestro amparado en la póliza litigiosa, es evidente que se dio de manera extemporánea por la hoy demandante, no obstante que el artículo 66 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro lo otorga un plazo de cinco días naturales lo cual fue incumplido por la actora, por tanto se debió resolver que la aseguradora quedó desligada de las obligaciones que se le demandan y por tanto, se impidió a \*\*\*\* verificar la autenticidad y sobre todo las condiciones del fallecimiento del asegurado, ya que cuando se dio dicho aviso ya habían transcurrido los plazos legales mencionados, motivo por el cual mi representada quedo desligada de todas las posibles obligaciones convenidas a su cargo en el contrato de seguro, en base al artículo 68 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

**Tercero.-** Sin perjuicio de lo manifestado en el primer concepto de agravio, es ilegal la sentencia apelada porque resuelve de manera infundada lo siguiente:

“Continuando con la excepción cuarta, la misma resulta inoperante; la anterior calificación obedece a que la falta de entrega de documentos no es un requisito para la procedencia de la acción, pues si bien podía solicitar a la parte asegurada la información necesaria relacionada con la muerte del C. \*\*\*\*\*, ello no es motivo para liberar a la aseguradora de las obligaciones contraídas en el contrato en caso de no proporcionare la misma, es decir, no existe una preclusión de derechos; a fin de justificar lo antes dicho, se cita la tesis de la Novena Época con número de registro 175642, de rubro y texto siguiente: CONTRATOS DE SEGUROS. LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 69 Y 70 DE LA LEY RELATIVA NO PUEDE SER ARBITRARIA, DE MANERA TAL QUE CON ELLO LAS ASEGUADORAS ELUDAN SUS OBLIGACIONES.

Máxime que la accionante demostró que sí proporcionó información a la aseguradora demandada..”

Es ilegal lo anterior, habida cuenta de que sin perjuicio de lo manifestado en el primer concepto de agravio, la autoridad apelada

se limita a manifestar que la accionante demostró que si proporcionó información a la aseguradora demandada, sin embargo esa manifestación no es suficiente para tener por integrada la reclamación en los términos de ley, y por procedente la acción intentada habida cuenta de que como se manifestó desde la contestación a la demanda, la actora no ha entregado a \*\*\*\* toda la documentación que se requiere para integrar su reclamación, tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, los cuales tampoco adjunta a su escrito de demanda, por tanto de las propias constancias de autos, a las que corresponde otorgar pleno valor probatorio se desprende (i) que no se entregó a la aseguradora toda la información que se requiere para integrar debidamente la reclamación y por otro lado que ni siquiera de la demanda se desprendían elementos necesarios para efectos del estudio del reclamo en su caso, lo que nuevamente indica que se debió absolver a la aseguradora de las prestaciones reclamadas, siendo importante destacar que no se puede considerar que la autoridad apelada estima integrada la reclamación a la aseguradora ni procedente la acción por la justificación de que se entregó cierta información a la aseguradora ya que la ley de la materia establece como sanción ante la falta de entrega de la información la liberación de las obligaciones a cargo de la aseguradora.

Se hace notar que la defensa de \*\*\*\* formuló su defensa en hechos negativos en el sentido de que (i) la reclamación o el aviso de siniestro no se presentó en el lapso legal de 5 días y que (ii) no se le entregó la información y documentación necesaria para el estudio del reclamo, por lo que en todo caso ello revertía a la actora la carga dinámica de la prueba de demostrar que (i) la reclamación o el aviso de siniestro sí se presentó a la aseguradora en el lapso legal de 5 días y que (ii) si se le entregó la información y documentación necesaria para el estudio del reclamo a la aseguradora, carga de la prueba que un fue satisfecha todo ello con base en las siguientes jurisprudencias:

“ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.”, “ACTOS NEGATIVOS.”, “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO CONTRAVIERTE EL PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO.” (Las transcribe).

**Cuarto.-** Es ilegal que se haya condenado a \*\*\*\* al pago de las costas judiciales pues la autoridad judicial establece lo siguiente:

“Por lo que hace a la quinta de las excepciones, la misma resulta infundada, toda vez que se actualiza la hipótesis del artículo 130 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, al ser la parte vencida y al no haberse allanado a la demanda.

#### ARTÍCULO 130.-....

Ante lo fundado de la acción, se deberá condenar a los vencidos al pago de gastos y costas judiciales en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, fracciones I y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado."

Es infundado lo manifestado por el juez para la condenación en costas ya que al haber disposición expresa sobre las costas para el juicio ordinario mercantil, en el Código de Comercio, resulta inaplicable lo establecido en el artículo 131, fracciones I y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque de acuerdo al principio de especialidad de la Ley y al contenido del artículo 1054 del Código de Comercio la supletoriedad solo aplica cuando se trate de una regulación incompleta o deficiente en el Código de Comercio:

#### "Artículo 1054.-....".

Sin embargo y por tanto de acuerdo a la norma antes indicada no debe aplicarse la supletoriedad pues tratándose de costas judiciales, el Código de Comercio establece una regulación específica para efectos de la imposición en costas, lo que se haya en el diverso artículo 1084 de dicho Código de Comercio, lo que implica que no es aplicable el artículo 131, fracciones I y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ante la existencia de capítulo especial de costas en el Código de Comercio.

Ahora bien, establecido lo anterior NO se surten los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, que establece lo siguiente:

#### "Artículo 1084.-....".

En este sentido, no es procedente lo resuelto por el juez, habida cuenta de que la presente litis en el juicio ordinario mercantil en el que \*\*\* Seguros fue parte, NO se surte como se ha dicho, la aplicación de la condena en costas judiciales impuesta con base en una norma inaplicable por haber disposición expresa en el Código de Comercio.

**Quinto.-** Es ilegal la sentencia apelada habida cuenta de que es incorrecto y desajustado a derecho el estudio de los elementos de la acción pues la autoridad resuelve lo siguiente:

"De donde se sigue que la procedencia de la acción desdoblada por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; es menester la justificación de elementos tales como:

- a). La existencia de la relación contractual cuyo cumplimiento demanda.
- b). El cumplimiento de la obligación u obligaciones impuestas a su cargo en el contrato accionario.
- c). El incumplimiento de los deberes contraídos por su comparte."

De lo antes indicado se desprende que respecto del primer elemento de la acción está acreditado, sin embargo, ello no sucede así con los elementos b y c, ya que la parte actora no los acreditó luego entonces el estudio de la acción es incorrecto.

El juez para determinar la procedencia de la acción hace una relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora en el juicio y posteriormente señala lo siguiente:

"El primero de los elementos quedó plenamente justificado con la confesión realizada por la parte demandada, en la que reconoció el Seguro de Vida amparado al C. \*\*\*\*\* con la Póliza \*\*\*\*\*; además fue probado mediante la inspección judicial, que a la parte actora le llegaron diversas correos en relación a dicho seguro.

Aunado a que en el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, se advierte en su cláusula vigésima quinta el mismo.

Por tanto, a las documentales exhibidas en copias simples se les otorga valor probatorio pleno, al haberse adminiculados con las pruebas confesional, documental pública e inspección judicial, en específico la póliza \*\*\*\*\* de fecha uno de septiembre del año dos mil catorce, correspondiente al Seguro de Vida del C. \*\*\*\*\*.

Por lo que hace al segundo de los elementos, consistente en el cumplimiento de las obligaciones del contrato de seguro en estudio, el mismo también quedó acreditado, ya que de autos se advierte que en el contrato principal y del que derivó el contrato de cumplimiento de seguro se estipuló lo siguiente:

En caso de que la PARTE ACREDITADA no cubra por cualquier causa las primas de seguro, \*\*\*\* MÉXICO podrá financiar éstas y la PARTE ACREDITADA deberá pagarle a \*\*\*\* dichos montos.

Luego entonces resulta inconcuso que las primas de seguro sí fueron cubiertas, tan es así que el acreedor \*\*\*\* MÉXICO, al demandar el juicio hipotecario (expediente número \*\*\*\*\*) a la actora del presente juicio, reclamó tales pagos; a continuación se transcribe la prestación referida.

"d).- El pago de la cantidad de \$68,247.12 (sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y siete pesos 12/100 m.n.) por concepto de primas de seguro no pagadas al día 24 de mayo, más todas aquellas cantidades que se sigan generando por tal concepto a partir del 25 de mayo del 2018, esto con apego al contenido de la Cláusula Vigésima Quinta (seguros), Capítulo Sexto (Cláusulas generales), en sus incisos a), j) y o), del capítulo Tercero (plazo, terminación y modificaciones), contenidas en el título segundo (Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria), del documento de fecha 28 de febrero de 2013."

Por último y en lo que concierne al tercero de los elementos, el mismo quedó debidamente acreditado, en razón de que es de explorado derecho que al exigir la autora del procedimiento el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la aseguradora en la convención mercantil base de la acción, corresponde a ésta última demostrar lo contrario; ello a fin de no controvertir lo mandatado en el artículo 1195 del Código de Comercio.

Con base en este ejercicio argumentativo, y tal como ya se había adelantado, es de estimarse fundada la acción, desdoblada por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo anterior queda supeditado a la calificación que se haga de las excepciones opuestas por la parte demandada."

En este sentido si bien están acreditados los dos primeros elementos de la acción (i) la relación contractual (póliza de seguro), (ii) pago de primas de seguro, NO se surte el tercero de los elementos porque NO hay incumplimiento de parte de \*\*\*\* porque como se ha demostrado la autoridad apelada se limita a manifestar que la accionante demostró que si proporcionó información a la aseguradora demandada, sin embargo, esa manifestación no es suficiente para tener por integrada la reclamación en los términos de ley, y por procedente la acción intentada habida cuenta de que como se manifestó desde la contestación a la demanda, la actora no ha entregado a \*\*\*\* toda la documentación que se requiere para integrar su reclamación, tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, los cuales tampoco adjunta a su escrito de demanda, por tanto de las propias constancias de autos, a las que corresponde otorgar pleno valor probatorio se desprende (i) que no se entregó a la aseguradora toda la información que se requiere para integrar debidamente la reclamación y por otro lado que ni siquiera de la demanda se desprendían elementos necesarios para efectos del estudio del reclamo en su caso, lo que nuevamente indica que se debió absolver a la aseguradora de las prestaciones reclamadas, siendo importante destacar que no se puede considerar que la autoridad apelada estima integrada la reclamación a la aseguradora ni procedente la acción por la justificación de que se entregó cierta información a la aseguradora ya que la ley de la materia establece como sanción ante la falta de entrega de la información la liberación de las obligaciones a cargo de la aseguradora.

Luego entonces, en realidad no existe el incumplimiento a que se hace referencia por el tribunal cuando se desprende del análisis de las actuaciones que es la parte actora quien No cumplió con sus obligaciones derivadas de la ley sobre el contrato de seguro al no avisar a la aseguradora del siniestro en los plazos legales establecidas y porque no demostró haber entregado toda la información relacionada con dicho siniestro, por lo que en todo caso quien incumplió las obligaciones a su

cargo es la accionante y no \*\*\*\* SEGUROS, cobrando aplicación en beneficio de \*\*\*\* los artículos 1797 y 1949 ambos del Código Civil Federal:

“Artículo 1797.-..., Artículo 1949.-...”.

Por tanto, al estar acreditado el incumplimiento de la parte actora quien No cumplió con sus obligaciones derivadas de la ley sobre el contrato de seguro al no avisar a la aseguradora del siniestro en los plazos legales establecidos y porque no demostró haber entregado toda la información relacionada con dicho siniestro, es que el incumplimiento que se atribuye a \*\*\*\* Seguros es inexistente y se le debió haber absuelto de las prestaciones reclamadas.”

--- **TERCERO.**- Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, este Órgano Colegiado estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en el fallo impugnado mediante las que se decretó la procedencia del presente Juicio Ordinario mercantil; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...**Fijación del debate (Litis).** El mismo quedó fijado con el escrito de demanda y los escritos de contestación.

La autora del procedimiento refirió en esencia que fue concubina del finado \*\*\*\*, quien falleciera el quince de noviembre del año dos mil quince; así mismo, dijo que promovió un juicio sucesorio testamentario mediante el cual se adjudicó el bien inmueble identificado como Finca \*\*\*\* del Municipio de Victoria.

Por otro lado, manifestó que el extinto \*\*\*\*, celebró un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria con \*\*\*\* MÉXICO, por la cantidad de \$3,029,000.00 (tres millones veintinueve mil pesos 00/100 moneda nacional), para adquirir el bien que le fuera adjudicado; y, dijo que existe un contrato celebrado por el finado de apellidos \*\*\*\*, con la aseguradora \*\*\*\*, en el que fue pactado que en caso de fallecimiento del contratante se pagaría el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado con \*\*\*\* MÉXICO.

Refirió que al no tener la póliza promovió unos medios preparatorios a juicio, mediante el cual requirió a la aseguradora \*\*\*\*, la exhibición del aludido contrato.

Por último, manifestó que intentó de forma extrajudicial cumplir con el contrato de seguro, empero se le negó su petición.

Por su parte, la aseguradora demandada en resumen dijo que eran falsos los hechos narrados por la actora y solicitó que se revirtiera la carga de la prueba; también dijo que era falso que su representada no diera respuesta a la póliza de seguro materia del presente juicio, afirmando que la autora del procedimiento no aportó los documentos idóneos y necesarios para la debida integración del reclamo.

Mientras que la tercera llamada a juicio \*\*\*\* MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO \*\*\*, refirió que la actora al ser la nueva propietaria del bien inmueble debía cumplir con la hipoteca que pesa sobre el bien adjudicado, solicitó que se revirtiera la carga de la prueba; y dijo que era falso que no se hubiera dado respuesta a la póliza de seguro materia del presente juicio, afirmando que la autora del procedimiento no aportó los documentos idóneos y necesarios para la debida integración del reclamo.

**Sexto. Estudio Elementos de la Acción.** En principio, es importante destacar que en la actualidad el Código de Comercio no regula lo relativo al cumplimiento de contrato de seguro, pues fue derogado el Título (Séptimo) que lo contemplaba; por tanto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 y 2 de la citada normatividad, se aplicará de forma supletoria la Ley Sobre el Contrato de Seguro y el Código Civil Federal.

**Artículo 1º.-** Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

**Artículo 2º.-** A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Una vez precisado lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y el numeral 1949 del Código Civil Federal, al erigirse como las normas aplicables y relevantes al particular justiciable.

**Artículo 1º.-** Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

**Artículo 1949.-** La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Preceptos de los cuales se colige que el contrato de seguro es un pacto consensual en el que subsisten obligaciones bilaterales, virtud a que a través de este, la aseguradora se obliga a resarcir un daño o pagar una suma de dinero, cuando se suscite alguna de las eventualidades previstas en dicho pacto; mientras que el contratante y/o beneficiario, tiene la obligación de cubrir a cambio, una cantidad determinada estipulada como prima de seguro, para poder estar en condiciones de exigir de la contraparte el cumplimiento de lo que a su parte corresponde.

Cobrando aplicación además respecto lo sustentado en la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 133-138 Cuarta Parte, Página: 77, genealogía: Informe de 1980, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 30, página 36, que a la letra reza:

**CONTRATOS BILATERALES, ACCION DE CUMPLIMIENTO DE LOS.**

Tratándose de contratos que impliquen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, para que proceda la acción que concede el artículo 1949 del Código Civil del Distrito Federal a una de las partes para exigir de la otra el cumplimiento total, es necesario que la demandante justifique hallarse previamente al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden conforme al contrato." Bajo esta óptica, resulta evidente que para la procedencia de la acción sobre cumplimiento de contrato de seguro que se deduce en este juicio, es necesario que se acrediten los elementos siguientes: a). La existencia de la relación contractual cuyo cumplimiento demanda. b). El cumplimiento de la obligación u obligaciones impuestas a su cargo en el contrato accionario. c). El incumplimiento de los deberes contraídos por su contraria.

De donde se sigue que la procedencia de la acción desdoblada por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es menester la justificación de elementos tales como:

- a). La existencia de la relación contractual cuyo cumplimiento demanda.
- b). El cumplimiento de la obligación u obligaciones impuestas a su cargo en el contrato accionario.
- c). El incumplimiento de los deberes contraídos por su comparte.

A fin de justificar la acción en estudio, la actora de que se trata ofreció el siguiente material probatorio.

**1. Documentales Públicas.**

A) Copia certificada de la resolución 59 de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, pronunciada dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad perpetuam, la cual decretó que la actora tenía un \*\*\*\*\* con el finado \*\*\*\*\*.

B) Acta de Defunción del C. \*\*\*\*\*.

C) Primer Testimonio de la Escritura Pública \*\*\*\*\* volumen \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la cual fuera protocolizada en la Notaría Pública \*\*\*con ejercicio en esta ciudad.

D) Certificado de la Finca \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

E) Las actuaciones judiciales del expediente \*\*\*\*\* relativo a los medios preparatorios a juicio, el cual fuera promovido ante éste tribunal.

Probanzas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 1292 del Código de Comercio.

**2. Documentales en copias simples.**

A) Formato de contrato de seguro de vida celebrado entre el finado \*\*\*\*\* y \*\*\*\* Seguros México, Sociedad Anónima de Capital variable.

B) Póliza SVGP de fecha uno de septiembre del año dos mil catorce, relativa a un contrato de seguro de vida celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\* Seguros México, Sociedad Anónima de Capital variable, en el que entre otras cosas se designó como beneficiaria respecto al 100 % a la actora \*\*\*\*\*.

C) Impresiones de correos electrónicos enviados a la actora por parte de \*\*\*\* Seguros México, Sociedad Anónima de Capital variable.

D) Oficio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se informó a la parte actora y tercero llamado a juicio, que resultó improcedente la reclamación por existir inconsistencias.

Dichos documentos al obrar en copia simple únicamente se les otorga valor de indicio, a la cual se le podrá otorgar ponderación plena siempre y cuando se adminicule con diversas pruebas; a fin de apoyar lo antes dicho, se cita tesis 2a. CI/95 emitida por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de rubro y texto siguiente:

**COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO.**  
**SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION.** Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

**3. Inspección Judicial al correo electrónico de la parte actora.**

Misma que tuvo verificativo el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en la cual se dio fe por parte del Secretario de éste tribunal que al correo \*\*\*\*\* se enviaron correos electrónicos en relación al seguro que es motivo del presente juicio.

A la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículo 1298-A y 1299 del Código de Comercio

**4. Confesional.**

A cargo del representante legal del Banco \*\*\*\* México, en su carácter de tercero llamado a juicio, misma que tuvo verificativo el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve; a continuación se transcribe la misma:

1.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que su Representada BANCO \*\*\*\* MÉXICO, en fecha 28 de Febrero del 2013, celebró un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, con \*\*\*\*\*.- DE LEGAL.-R.-SI.-

2.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que su Representada celebró con \*\*\*\*\*, mi Concubino, se acordó otorgarle un Crédito por la suma de \$3,029,000.00 para la adquisición de una Casa habitación.-DE LEGAL.-R.-SI.

3.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía, que su Representada celebro con \*\*\*\*\*, mi Concubino, en la Cláusula Vigésima Quinta, pactaron que durante la vigencia del contrato hipotecario y mientras existan saldos insolutos del crédito, el señor \*\*\*\*\*, se obligó a contratar un seguro de vida e

invalidez total y permanente, un seguro de desempleo y un seguro de daños que ampare el inmueble hipotecado.- DE LEGAL.- R.- SI.

4.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el Contrato de Seguro de Vida que su Representada le exigió contratará mi Concubino \*\*\*\*\*, lo celebró con su filial \*\*\*\* SEGUROS.- DE LEGAL.- R.- SI.

5.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que de acuerdo a lo estipulado en el Contrato Hipotecario, su Representada exigió que las Coberturas Contratadas en el Seguro de Vida por \*\*\*\*\*, con su filial \*\*\*\* SEGUROS, comprenden las de Cobertura proporcional por Fallecimiento o Invalidez Total y Permanente; fallecimiento; Invalidez Total y Permanente; Cobertura de Desempleo o Invalidez Temporal Total; Desempleo; e Invalidez Temporal Total.- DE LEGAL.- R.- SI, lo anterior con independencia de las demás condiciones que se estipularon en la cláusula de seguros del contrato base de la acción.

6.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que su Representada BANCO \*\*\*\* MÉXICO, le exigió al C. \*\*\*\*\*, que al celebrar el Contrato de Seguro de Vida con su filial \*\*\* SEGUROS, le exhibiera la Póliza de Seguro para respaldar el Crédito Hipotecario celebrado.- DE LEGAL.- R.- SI, no es una exigencia de mi representada en virtud de que el contrato establece un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes.

7.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que la Póliza de Seguro que su filial \*\*\*\* SEGUROS, le expidió al C. \*\*\*\*\* , es la número \*\*\*\*\*.-DE LEGAL.- R.- SI, y que en todo caso el número de la póliza se desprende de las constancias de autos en específico de los documentos aportados por la parte actora a cuyo texto me remito para todos los efectos legales a que haya lugar.

8.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en la Póliza de Seguro número \*\*\*\*\* , que su Representada le exigió al C. \*\*\*\*\* , dejo como Beneficiaria a la suscrita \*\*\*\*\* , con el 100% (CIEN POR CIENTO). Solicito le sea mostrada al absolvente la documental que se refiere a Seguro de Vida Grupo para Operaciones Financieras Certificado Individual, que obra en autos.- DE LEGAL.- R.- SI, del documento que tengo a la vista se desprende que el C. \*\*\*\*\* estableció al 100% como beneficiaria a la parte actora, sin perjuicio de que en el contrato de crédito hipotecario base de la acción las partes contratantes del mismo establecieron que el beneficiario preferente lo sería el BANCO \*\*\*\* MÉXICO S.A., en la

cláusula vigésima quinta del contrato hipotecario a cuyas clausulas me remito para efectos de precisión en cuanto lo ahí celebrado.

9.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que se le informó a su Representada BANCO \*\*\*\* MÉXICO, el fallecimiento del Asegurado \*\*\*\*\* y por ese motivo se le solicito se hiciera efectivo el Seguro de Vida contratado, para que se cubra el saldo insoluto del Crédito Hipotecario, conforme a lo estipulado en dicho Contrato de Crédito Hipotecario.- DE LEGAL.- R.- SI, quiero aclarar que el aviso del fallecimiento se dio a la aseguradora codemandada quien es la obligada a cubrir la indemnización pactada en la póliza siempre y cuando se cubran los requisitos que se establecen en la ley del contrato de seguro así como en el contrato de crédito hipotecario y en los documentos relativos a la contratación de la póliza de seguro correspondientes.

10.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que la suscrita oferente \*\*\*\*, hice entrega de toda la documentación y cubrí todos los requisitos que su Representada me solicito, para hacer efectivo el Seguro de Vida contratado por mi Concubino \*\*\*\*\* para garantizar el pago del Crédito Hipotecario celebrado con su Mandante.- DE LEGAL.- R.- SI, esa pregunta se le debe formular en todo caso a la compañía aseguradora demandada en virtud de que dicha aseguradora es la encargada de hacer el pago de la cobertura de la póliza de seguro siempre y cuando se cubran los requisitos legales así como los establecidos en la póliza de seguro y en las condiciones generales del mismo como por tanto la respuesta a la documentación aportada en todo caso corresponde a \*\*\*\* SEGUROS quien ya emitió, según se desprende de las constancias de autos la carta de improcedencia del reclamo de la póliza una vez que analizó la documentación que le fue proporcionada por la parte actora.

11.-Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que a pesar de todos los documentos que me requirió y le hice entrega a su Representada para hacer efectivo el Seguro de Vida contratado, finalmente determino en forma indebida, la improcedencia de mi petición de cubrir el saldo insoluto del Crédito Hipotecario con el Seguro contratado.- DE LEGAL.- R.- SI, esa pregunta se le debe formular en todo caso a la compañía aseguradora demandada en virtud de que dicha aseguradora es la encargada de hacer el pago de la cobertura de la póliza de seguro siempre y cuando se cubran los requisitos legales así como los establecidos en la póliza de seguro y en las condiciones generales del mismo como por tanto la respuesta a

la documentación aportada en todo caso corresponde a \*\*\*\* SEGUROS quien ya emitió, según se desprende de las constancias de autos la carta de improcedencia del reclamo de la póliza una vez que analizó la documentación que le fue proporcionada por la parte actora.

12.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que su Representada está obligada a cumplir con el Contrato de Hipotecario, cuando se actualiza una de las hipótesis contenida en dicho acuerdo de voluntades, como lo es el fallecimiento del acreditado, debiendo aplicar el Seguro de Vida adquirido por mi concubino \*\*\*\*\* para garantizar el Crédito Hipotecario celebrado con BANCO \*\*\* MÉXICO.- DE LEGAL.- R.- SI, si bien es cierto que HCBS MÉXICO tiene que cumplir con el contrato de crédito hipotecario en todas las obligaciones que ahí se le imponen también es cierto que, con independencia de la existencia de la póliza de seguro \*\*\*\*\* y en su caso su sucesión son los obligados a cumplir también con las obligaciones que les imponen el contrato de crédito hipotecario, ahora bien con respecto a la aplicación del seguro ello corresponde a la aseguradora codemandada siempre y cuando se cubran los requisitos de ley.

13.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que su Representada, en forma indebida, está incumpliendo con el contenido de la Cláusula Vigésima Quinta del Contrato Hipotecario que celebro con mi concubino \*\*\*\*\* al dejar de hacer valido y efectivo el Seguro de Vida que se le exigió contratara, para garantizar el pago del saldo insoluto Crédito Hipotecario, en caso de fallecimiento del acreditado.- DE LEGAL.- R.- NO, ya que en todo caso el derecho de efectividad de la póliza de seguro también corresponde a la parte actora quien ya acreditó según se desprende en las constancias de autos que formuló el reclamo de la póliza y que el mismo fue resuelto mediante carta por la aseguradora.

14.-Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que a pesar de que está plenamente justificado el fallecimiento del acreditado \*\*\*\*\* con toda la documentación que se hizo llegar a su Representada, se niega en forma justificada a hacer efectivo el Seguro de Vida contratado por mi Concubino al celebrar el Contrato Hipotecario en fecha 28 de Febrero del 2013.- DE LEGAL.- R.- No, que en todo caso la aplicación del seguro al saldo del crédito hipotecario corresponde a la aseguradora codemandada a quien la parte actora ya le formuló su reclamo que fue dictaminado

improcedente por lo tanto estimo que \*\*\*\* MÉXICO no ha incurrido en algún incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Haciendo mención que también fue ofrecida la prueba declaración de parte, sin embargo el oferente de la prueba se desistió de la misma.

#### **5. Confesional y Declaración de Parte.**

A cargo del representante legal de \*\*\*\*, mismas que tuvieron verificativo el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve; a continuación se transcriben las mismas:

##### **Confesional.**

DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES:

1.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que su Representada \*\*\*\* SEGUROS, como filial de BANCO \*\*\*\* MEXICO, celebró un Contrato de Seguro de Vida con \*\*\*\*, para garantizar el saldo insoluto del Crédito Hipotecario celebrado en fecha 28 de Febrero del 2013. R. SÍ, PARA EFECTOS DE PRECISIÓN EN LA COBERTURA DE LO POLIZA ME REMITO AL TEXTO INTEGRAL DE LA MISMA UNICAMENTE PARA QUE QUEDE CLARA LA OBLIGACIÓN QUE AHÍ SE GARANTIZÓ.

2.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el Contrato de Seguro de Vida que su Representada celebro con \*\*\*\*, está amparado con la Póliza \*\*\*\*. R. SI, Y PARA EFECTOS DE PRECISIÓN Y NO INCURRIR EN UN ERROR ME REMITO AL TEXTO DE LA PÓLIZA EN CUANTO AL NÚMERO DE LA MISMA.

3.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el Contrato de Seguro de Vida que su Representada celebro con \*\*\*\*, se hizo para operaciones financieras, consistente en garantizar el saldo insoluto del Crédito Hipotecario en caso de que se actualice alguna de las hipótesis señaladas en dicho acuerdo de voluntades. R. SI, Y ACLARO PARA EFECTOS DE PRECISIÓN SOLAMENTE Y CON EL FIN DE QUE QUEDE CLARA LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA SE DEBE DE ESTAR AL CONTENIDO LITERAL DE DICHA POLIZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

4.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que las Coberturas Contratadas en el Seguro de Vida amparado con la Póliza \*\*\*\*, que su representada celebro con \*\*\*\*, son las de Cobertura proporcional por Fallecimiento o Invalidez Total y Permanente; Fallecimiento; Invalidez Total y Permanente; Cobertura

de Desempleo o Invalidez Temporal Total; Desempleo; e Invalidez Temporal Total. R. SÍ, POR LO QUE RESPECTA A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y ACLARO QUE CON EL FIN DE NO INCURRIR EN UN ERROR U OMISIÓN QUE PUDIERA VULNERAR LOS DERECHOS DEL ASEGUROADO O BENEFICIADO DE LA POLIZA EN TODO CASO DE TIENE QUE ESTAR AL SENTIDO LITERAL DE LAS COBERTURAS PACTADAS QUE SE MENCIONAN EN LA MENCIONADA PÓLIZA EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

5.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el Contrato de Seguro de Vida que su Representada celebro con \*\*\*\*, deriva del Contrato Hipotecario celebrado entre Banco \*\*\*\* MEXICO y el C. \*\*\*\*, de fecha 28 de Febrero del 2013. R. SÍ Y ACLARO QUE EN EFCTO DEL CONTRATO DE CRÉDITO HIPOTECARIO CELEBRADO, ENTRE \*\*\*\* MÉXICO Y EL SEÑOR \*\*\*\* SE PACTÓ EN SUS CLÁUSULAS LA NECESIDAD DE CONTRATACIÓN DE UNA POLIZA DE SEGURO Y QUE POR ELLO SE ENCUENTRA VINCULADA LA POLIZA A QUE SE HACE REFERENCIA PERO SE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE SON CONTRATOS INDEPENDIENTES CON OBLIGACIONES ASUMIDAS POR LAS PARTES EN CADA UNO DE DICHOS CONTRATOS Y QUE PARA TENER PLENA CERTEZA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS SUSCRIPTORES SE DEBE DE ESTAR AL CONTENIDO LITERAL DE LAS CLÁUSULAS DE CADA UNO DE LOS CONTRATOS EN BASE DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 1832 Y 1851 A 1857 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

6.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que su Representada \*\*\*\* SEGUROS, al celebrar el Contrato de Seguro de Vida con \*\*\*\*, expidió la Póliza de Seguro \*\*\*\* para respaldar el Crédito Hipotecario celebrado con BANCO \*\*\* MÉXICO, otorgado en fecha 28 de Febrero del 2013. R. SÍ, PERO QUE EN TODO CASO LA POLIZA DE SEGURO ES UN CONTRATO ACCESORIO DE GARANTÍA QUE NO AFECTA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO QUE GARANTIZA.

7.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en la Póliza de Seguro \*\*\*\* que su Representada le expidió al C. \*\*\*\* dejó como Beneficiaria a la suscrita \*\*\*\*, con el 100% (CIEN POR CIENTO). Solicito le sea mostrada al absolvente la documental que se refiere a Seguro de Vida Grupo para

Operaciones Financieras Certificado Individual, que obra en autos. SÍ. DEL DOCUMENTO QUE TENGO A LA VISTA SE DESPRENDE LA VOLUNTAD DEL SEÑOR \*\*\*\*\* EN CUANTO A LA DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO, SIN PERJUICIO DE QUE COMO SE DESPRENDE DE LAS POSICIONES ANTERIORES Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS APORTADOS AL PRESENTE JUICIO SE DESPRENDE QUE EL FIN DE LA POLIZA DE SEGURO ES LA DE GARANTIZAR EL SALDO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO Y EN DIVERSO DOCUEMNTO DE LA PÓLIZA PARA COMPROMETER ESA FINALIDAD SE MENCIONÓ A \*\*\*\* MÉXICO COMO BENEFICIARIO PREFERENTE DE LA PÓLIZA JUSTAMENTE PARA GARANTIZAR EL SALDO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO, SIN PERJUICIO DE LO QUE SU SEÑORÍA RESUELVA EN EL PRESENTE JUICIO EN EL USO DE SUS FACULTADES JURISDICCIONALES.

8.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que se le informo a su Representada el fallecimiento del Asegurado \*\*\*\*\* en fecha 15 de Noviembre del 2015 y por ese motivo se le solicito se hiciera efectivo el Seguro de Vida para que se cubra el saldo insoluto del Crédito Hipotecario celebrado con el Banco \*\*\*\* MÉXICO, de donde deriva dicho seguro. R. SI Y ACLARO PARA NO INCURRIR EN UN ERROR O EN ALGUN DATO INCORRECTO PARA EFECTOS DE EXCRITA PRECISIÓN EN CUANTO LOS DATOS DE LA RECLAMACIÓN DE LA PÓLIZA Y LOS HECHOS RELACIONADOS A DICHO RECLAMO ME REMITO A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS DE LAS QUE SE DESPRENDEN DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS DATOS EXACTOS.

9.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que la suscrita oferente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hice entrega de toda la documentación y cubrí todos los requisitos que me solicitaron para hacer efectivo el Seguro de Vida contratado por mi concubino \*\*\*\*\* para que se cubra el Saldo insoluto del Crédito Hipotecario celebrado con el Banco \*\*\*\* MÉXICO, de donde deriva dicho seguro. SÍ. Y ACLARO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA ENTREGA DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN FUERON VALORADOS POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA Y COMO ENTREGA DE LOS MISMOS ESTÁ SUJETO A UN ESTUDIO LA ENTREGA DE LOS MISMOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL DICTÁMEN QUE EN SU MOMENTO SE EMITA VAYA A SER NECESARIAMENTE FAVORABLE A LOS INTERESES DEL RECLAMANTE.

10.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que a pesar de todos los documentos que me requirió y le hice entrega a su Representada para hacer efectivo el Seguro de Vida contratado por mi concubino \*\*\*\*\* finalmente determino en forma indebida, la improcedencia de mi petición de cubrir el Crédito Hipotecario con el Seguro de Vida contratado, sin ninguna explicación lógica. SÍ ES CIERTO, PERO ACLARO QUE COMO LO MENCIONÉ EN LA POSICIÓN ANTERIOR UNA VEZ QUE SE RECIBE LA DOCUMENTACIÓN POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA ÁREAS TÉCNICAS PROCEDEN AL ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN Y EMITEN UN DICTAMEN DE LA RECLAMACIÓN, PERO ESO NO QUIERE DECIR QUE SEA INDEBIDO O QUE CAREZCA DE LÓGICA EL SENTIDO DE LA RESPUESTA DE LA ASEGURADORA, SIN EMBARGO SU SEÑORÍA EN EL USO DE SUS FACULTADES CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DICTARÁ LO QUE EN DERECHO PROCEDA.

11.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que su Representada incumplió con el Contrato de Seguro de Vida que adquirió mi concubino \*\*\*\*\* para garantizar el saldo insoluto del Crédito Hipotecario. NO ES CIERTO Y ACLARO QUE SEGUN LOS INFORMES QUE ME FUERON PROPORCIONADOS POR LA ASEGURADORA EL DICTAMEN DE LA RECLAMACIÓN SE ENCUENTRA CORRECTO Y EN TODO CASO SU SEÑORÍA EN USO DE SUS FACULTADES RESOLVERÁ LO QUE EN DERECHO PROcede.

12.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que su Representada está obligada a cumplir con el Contrato de Seguro de Vida adquirido por mi concubino \*\*\*\*\* para garantizar el Crédito Hipotecario celebrado por mi concubino con BANCO \*\*\* MÉXICO. SÍ. PERO ACLARO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1797 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL APPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL DE COMERCIO Y A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SEGUROS AL ESTABLECERSE OBLIGACIONES RECIPROCAS CADA UNA DE LAS PARTES ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR SUS OBLIGACIONES CUANDO LA OTRA PARTE TAMBIÉN LAS CUMPLA Y EN ESTE CASO EL INFORME DE MI REPRESENTADA FUE EN EL SENTIDO DE QUE SE DESPRENDIERON ELEMENTOS DE LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA BENEFICIARIA QUE INFLUYERON EN LA IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DE LA PÓLIZA SIN

PERJUICIO DE QUE SU SEÑORÍA RESUELVA NUEVAMENTE LA PRESENTE CONTROVERSIAS CONFORME A DERECHO.

13.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que su Representada pretende eludir en forma indebida y sin ninguna justificación, el cumplimiento de su obligación de hacer valido y efectivo el Seguro de Vida contratado por mi concubino \*\*\*\*\*, para garantizar el saldo insoluto del Crédito Hipotecario ya referido. NO. Y ACLARO QUE ANTE TODO MI REPRESENTADA LAMENTA EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR \*\*\*\*\*, SIN EMABRGO, COMO YA LO COMENTÉ AL RESPONDER LAS POSICIONES ANTERIORES LAS ÁREAS TÉCNICAS RESOLVIERON LA IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DEL SEGURO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE QUE SU SEÑORÍA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO RESUELVA LA PRESENTE CONTROVERSIAS CONFORME A DERECHO.

Haciendo mención que también fue ofrecida la prueba declaración de parte, sin embargo el oferente de la prueba se desistió de la misma.

Además fue ofrecida la confesional expresa consistente en todo lo narrado en el escrito de contestación de demandas.

Confesiones a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 1287 del Código de Comercio.

#### **6. Instrumental de Actuaciones.**

#### **7. Presuncional Legal y Humana.**

Mismas que se valoran según lo ceñido en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio.

Una vez precisadas y valoradas las probanzas ofertadas por la actora, se colige que la acción de cumplimiento de contrato de seguro deviene **procedente y fundada, al haberse probado los elementos de la misma.**

El primero de los elementos quedó plenamente justificado con la confesión realizada por la parte demandada, en la que reconoció el Seguro de Vida amparado al C. \*\*\*\*\* con la Póliza \*\*\*\*\*; además fue probado mediante la inspección judicial, que a la parte actora le llegaron diversos correos en relación a dicho seguro.

Aunado a que en el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, se advierte en su cláusula vigésima quinta el mismo.

Por tanto, a las documentales exhibidas en copias simples se les otorga valor probatorio pleno, al haberse adminiculados con las pruebas confesional, documental pública e inspección judicial, en específico la póliza \*\*\*\*\* de fecha uno de septiembre del año

dos mil catorce, correspondiente al Seguro de Vida del C.  
\*\*\*\*\*

Por lo que hace al segundo de los elementos, consistente en el cumplimiento de las obligaciones del contrato de seguro en estudio, el mismo también quedó acreditado, ya que de autos se advierte que en el contrato principal y del que derivó el contrato de cumplimiento de seguro se estipuló lo siguiente:

En caso de que la PARTE ACREDITADA no cubra por cualquier causa las primas de seguro, \*\*\*\* MÉXICO podrá financiar éstas y la PARTE ACREDITADA deberá pagarle a \*\*\*\* dichos montos.

Luego entonces resulta inconcuso que las primas de seguro sí fueron cubiertas, tan es así que el acreedor \*\*\*\* MÉXICO, al demandar el juicio hipotecario (expediente número \*\*\*\*\*) a la actora del presente juicio, reclamó tales pagos; a continuación se transcribe la prestación referida.

d).- El pago de la cantidad de \$68,247.12 (sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y siete pesos 12/100 m.n.) por concepto de primas de seguro no pagadas al día 24 de mayo, más todas aquellas cantidades que se sigan generando por tal concepto a partir del 25 de mayo del 2018, esto con apego al contenido de la Cláusula Vigésima Quinta (seguros), Capítulo Sexto (Cláusulas generales), en sus incisos a), j) y o), del capítulo Tercero (plazo, terminación y modificaciones), contenidas en el título segundo (Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria), del documento de fecha 28 de febrero de 2013.

Por último y en lo que concierne al tercero de los elementos, el mismo quedó debidamente acreditado, en razón de que es de explorado derecho que al exigir la autora del procedimiento el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la aseguradora en la convención mercantil base de la acción, corresponde a ésta última demostrar lo contrario; ello a fin de no controvertir lo mandatado en el artículo 1195 del Código de Comercio.

Con base en este ejercicio argumentativo, y tal como ya se había adelantado, es de estimarse fundada la acción desdoblada por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo anterior queda supeditado a la calificación que se haga de las excepciones opuestas por la parte demandada.

La demandada \*\*\*\*\*, opuso las siguientes excepciones:

1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DERIVADA DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 68, 69 Y 70 DE LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO.- En virtud de que la parte

actora se abstuvo de entregar a \*\*\*\* la documentación necesaria para efectos de integrar la reclamación de seguro, lo que tuvo como consecuencia que se surtieran los supuestos de liberación de obligaciones a favor de \*\*\*\* seguros...

2. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DERIVADA DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 68 DE LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO.- Derivada de que la reclamación por la realización del siniestro amparado en la póliza litigiosa, se dio a \*\*\*\* de manera extemporánea por la hoy demandante, no obstante que el artículo 66 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro le otorga un plazo de cinco días naturales lo cual fue incumplido por la actora. Lo anterior, por que de la demanda se desprende que ni siquiera se establece la fecha en que le fue denunciado el siniestro a \*\*\*\* por tanto se presume que ello fue fuera del plazo de cinco días a que se refiere la ley de la materia en el artículo indicado...

3.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PAGO DE LAS PRIMAS CONVENIDAS A CARGO DEL ASEGUARADO EN LA PÓLIZA MATERIA DE LA LITIS.- La cual se hace valer en razón de que la demandante omite acreditar que el asegurado pagó la totalidad de las primas convenidas a su cargo, en el contrato de seguro, en su carácter de asegurado y que por tanto tiene derecho a percibir la suma asegurada en el presente juicio.

4.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA OBLIGACIÓN.- Que se deriva de los artículos 69 y 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros...

5.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Para cobrar costas judiciales en el presente juicio en virtud de que mi mandante no fue quien inició el presente juicio en forma tan infundada y temeraria siendo que en realidad a quien corresponderá pagar los gastos y costas es a la parte actora.

6. LA EXCEPCIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

7. LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE RESULTEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

8. LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DESPRENDAN DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.

9. LA EXCEPCIÓN GENERICA SINE ACTIONE AGIS.

A fin de justificar las mismas, fueron ofrecidas las siguientes probanzas.

**1. Confesional.**

A cargo de la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, misma que tuvo verificativo el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; a continuación se transcribe la misma.

1.- Que usted se abstuvo de acreditar toda la documentación e información necesaria para la debida integración de la póliza de seguro materia de la litis.- DE LEGAL.- R.- No, se entregó toda la documentación requerida por el Banco y la Aseguradora.

2.-Que usted se abstuvo de realizar las gestiones necesarias y suficientes para la efectividad de la póliza de seguro materia de la litis.- DE LEGAL.- R.- No, en todo momento se cumplió con las gestiones requeridas.

3.- Que usted tiene conocimiento de que el Código Civil para el estado de Tamaulipas, establece lo siguiente: "ARTÍCULO 2271.- Los bienes hipotecarios quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero.".- SE DESECHA, POR NO SER HECHO PROPIO DEL ABSOLVENTE; SINO ANTE TODO UNA CUESTIÓN DE DECISIÓN JUDICIAL. 1222 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 309 FRACCIÓN-I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS VIGENTE EN EL ESTADO.

4.- Que usted si recibió de la aseguradora respuesta a su reclamación de seguro de la póliza litigiosa mediante carta de fecha 21 de septiembre de 2017.- DE LEGAL.- R.- Sí, pero se recibió de manera no oportuna y no decía que no se cumplía con los requisitos que requirió la aseguradora y el Banco y sí se entregó toda la documentación que me fue solicitada en tiempo y forma.

5.- Que usted al momento de reclamar la póliza de seguro materia de la litis se abstuvo de aportar a la aseguradora los documentos idóneos y necesarios para la debida integración del reclamo.- DE LEGAL.- R.- No, se entregó la documentación requerida por la aseguradora de forma personal correo electrónico en el momento solicitado.

6.- Que usted se abstuvo de entregar a la aseguradora la documentación necesaria para el oportuno conocimiento de las circunstancias del siniestro.- DE LEGAL.- R.- No, se notificó en el Banco \*\*\* sucursal los arcos de esta Ciudad en los tres días posteriores al fallecimiento de mi concubino.

7.- Que usted dio el aviso de siniestro a la aseguradora de manera extemporánea, es decir fuera del plazo de cinco días naturales a partir de la realización del siniestro.- DE LEGAL.- R.- No, como lo dije en la pregunta anterior se notificó en el Banco Sucursal

los Arcos de esta Ciudad donde un ejecutivo me tomó el reporte y realizó las llamadas escaneó la póliza del seguro como beneficiaria del 100% y el acta de defunción.

8.- Que usted impidió a la aseguradora verificar la autenticidad y las condiciones del fallecimiento del asegurado al informar de forma extemporánea de la realización del siniestro.- SE DESECHA, POR NO SER HECHO PROPIO DEL ABSOLVENTE; SINO ANTE TODO UNA CUESTION DE DECISIÓN JUDICIAL. 1222 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 309 FRACCIÓN-I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS VIGENTE EN EL ESTADO.

9.- Que usted omitió acreditar a la aseguradora que el asegurado pagó la totalidad de las primas de seguro convenidas en el contrato de seguro.- DE LEGAL.- R.- No, hasta antes del fallecimiento de mi concubino se realizaron los pagos de la mensualidad y de la prima del seguro consta dos últimos recibos de la mensualidad con la prima del seguro.

10.- Que usted a la fecha de la demanda se ha abstenido de entregar a la aseguradora toda la documentación que se requiere para integrar su reclamación.- DE LEGAL.- No, en ningún momento siempre se proporcionó la información requerida de forma personal y correo electrónico al representante legal de la aseguradora quien acudió de manera personal a ésta Ciudad Victoria a recabar información solicitada visitando al registro Civil por el Acta de defunción así como visitar la funeraria y todos los lugares que el en ese momento consideró.

Confesión a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 1287 del Código de Comercio.

## **2. Instrumental de Actuaciones.**

## **3. Presuncional Legal y Humana.**

Las que se valoran según lo previsto en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio.

Una vez valoradas las probanzas ofertadas por la actora, así como analizadas las excepciones opuestas por la demandada, se concluye con que estas últimas **resultan improcedentes**.

Por lo que hace a la primera y segunda de las excepciones, las cuales se estudian en conjunto dada la similitud de las mismas, tales medios de defensa resultan inoperantes; la anterior así se califica, toda vez que no es un requisito de la acción que la parte asegurada haya realizado el reclamo correspondiente, pues no existe una presusión de derechos para en caso de no hacer el aviso

correspondiente; a fin de justificar lo antes dicho, se cita la tesis de la Décima Época con número registro 2001085.

**CONTRATO DE SEGURO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO RELATIVA NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AGOTAR LA SOLICITUD QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 66, 68 Y 71 DE LA LEY DE LA MATERIA.** De una interpretación hermenéutica de los artículos 66, 68 y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se pone de relieve que no es requisito de procedibilidad agotar la solicitud que establecen dichas normas, para que el Juez civil pueda entrar al estudio del fondo de la acción de cumplimiento de **contrato**, cuenta habida que, de no agotarse en términos del primero de los preceptos citados, sólo podría generar un impacto en el monto reclamado, como lo ordena el mencionado numeral **68**; empero, no declarar la improcedencia de la vía. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

En lo que concierne a la tercera de las excepciones, la misma resulta infundada; la anterior calificación obedece a que sí fue justificado el pago de las primas convenidas, pues de autos se advierte que en el contrato de apertura de crédito y garantía hipotecario, se estipuló lo siguiente:

En caso de que la PARTE ACREDITADA no cubra por cualquier causa las primas de seguro, \*\*\*\* MÉXICO podrá financiar éstas y la PARTE ACREDITADA deberá pagarle a \*\*\*\* dichos montos.

Luego entonces resulta inconcluso que las primas de seguro fueron cubiertas por la institución financiera \*\*\*\* MÉXICO, tan es así que al demandar la acción hipotecaria a la actora \*\*\*\*, reclamó tales pagos; a continuación se transcribe la prestación referida.

d).- El pago de la cantidad de \$68,247.12 (sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y siete pesos 12/100 m.n.) **por concepto de primas de seguro no pagadas al día 24 de mayo, más todas aquellas cantidades que se sigan generando por tal concepto a partir del 25 de mayo del 2018**, esto con apego al contenido de la Cláusula Vigésima Quinta (seguros), Capítulo Sexto (Cláusulas generales), en sus incisos a), j) y o), del capítulo Tercero (plazo, terminación y modificaciones), contenidas en el título segundo (Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria), del documento de fecha 28 de febrero de 2013.

Continuando con la excepción cuarta, la misma resulta inoperante; la anterior calificación obedece a que la falta de entrega

de documentos no es un requisito para la procedencia de la acción, pues si bien podía solicitar a la parte asegurada la información necesaria relacionada con la muerte del C. \*\*\*\*\*, ello no es motivo para liberar a la aseguradora de las obligaciones contraídas en el contrato en caso de no proporcionare la misma, es decir, no existe una preclusión de derechos; a fin de justificar lo antes dicho, se cita la tesis de la Novena Época con número de registro 175642, de rubro y texto siguiente:

**CONTRATOS DE SEGUROS. LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 69 Y 70 DE LA LEY RELATIVA NO PUEDE SER ARBITRARIA, DE MANERA TAL QUE CON ELLO LAS ASEGUADORAS ELUDAN SUS OBLIGACIONES.**

De la interpretación a los artículos [69 y 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro](#) se advierte la facultad que se otorga a las instituciones de seguros para que en caso de siniestro, soliciten al asegurado la información necesaria, relacionada con el evento dañoso y que en caso de que el referido asegurado o beneficiario faltare a la obligación de proporcionar los datos derivados del origen y las causas del evento aludido, libera a la aseguradora de las obligaciones contraídas en el [contrato](#); sin embargo, la información que preceptúan los artículos invocados, no puede ser arbitraria con la finalidad de que las instituciones aseguradoras eludan el cumplimiento de sus obligaciones, consignadas en la póliza del [contrato](#) respectivo, soslayando con ello el diverso numeral [1194 del Código de Comercio](#), que dispone que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones; de tal manera que no es válido que la aseguradora enjuiciada pretenda trasladar a la enjuiciante, la obligación de acreditar sus excepciones, lo cual es insostenible jurídicamente, en términos de la última disposición legal en cita, dado que la verdadera intención del legislador en relación con las disposiciones legales invocadas de la [Ley](#) sobre el [Contrato de Seguro](#), no fue en manera alguna que las instituciones aseguradoras eludieran el cumplimiento de sus obligaciones previstas en los contratos de seguros. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Máxime que la accionante demostró que sí proporcionó información a la aseguradora demandada.

Por lo que hace a la quinta de las excepciones, la misma resulta infundada, toda vez que se actualiza la hipótesis del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser la parte vencida y al no haberse allanado a la demanda.

ARTÍCULO 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las cosas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenercer el término para su contestación.

La excepción sexta, resulta inatendible toda vez que ya fue llamada al procedimiento que nos ocupa la institución bancaria

\*\*\*\*\*

En lo que respecta las excepciones séptima y octava, las cuales se estudian en conjunto dada la similitud de las mismas, tales medios de defensa resultan infundados; la anterior así se califica, toda vez que no se advierte ninguna diversa excepción en el escrito de contestación de demanda ni de las diversas actuaciones procesales.

Por último, resulta infundada la excepción novena, toda vez que la parte actora demostró los elementos de la acción.

Por su parte el tercero llamado a juicio \*\*\*\* MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO \*\*\*\*, se adhirió a las excepciones opuestas por la aseguradora demandada y opuso la siguiente:

LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 2271 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.- Se debe hacer notar a la parte actora que el Civil para el Estado de Tamaulipas en su artículo 2271 y sus correlativos en los Código Civiles Federal y para la Ciudad de México.

A fin de justificar las mismas, fueron ofrecidas las siguientes probanzas.

#### **1. Confesional.**

A cargo de la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, misma que tuvo verificativo el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; a continuación se transcribe la misma.

1.- Que usted se abstuvo de acreditar toda la documentación e información necesaria para la debida integración de la póliza de seguro materia de la litis.- DE LEGAL.- R.- No, se presentó la documentación requerida vía correo electrónico de forma personal.

2.- Que usted se abstuvo de realizar las gestiones necesarias y suficientes para la efectividad de la póliza de seguro materia de la

litis.- DE LEGAL.- R.- No, se presentó todo lo requerido en las gestiones que solicitó el banco.

3.- Que usted tiene conocimiento de que el Código Civil para el estado de Tamaulipas, establece lo siguiente: "ARTÍCULO 2271.- Los bienes hipotecarios quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero.".- SE DESECHA, POR NO SER HECHO PROPIO DEL ABSOLVENTE; SINO ANTE TODO UNA CUESTIÓN DE DECISIÓN JUDICIAL. 1222 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 309 FRACCIÓN-I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS VIGENTE EN EL ESTADO.

4.- Que usted si recibió de la aseguradora respuesta a su reclamación de seguro de la póliza litigiosa mediante carta de fecha 21 de septiembre de 2017.- DE LEGAL.- R.- Sí, pero no se notificó de manera oportuna y además menciona que no se entregó la documentación necesaria lo que es falso por que se entregó todo lo requerido por el banco.

5.- Que usted al momento de reclamar la póliza de seguro materia de la litis se abstuvo de aportar a la aseguradora los documentos idóneos y necesarios para la debida integración del reclamo.- DE LEGAL.- R.- No, en todo momento se entregó los documentos requeridos por la aseguradora y por el banco.

6.- Que usted se abstuvo de entregar a la aseguradora la documentación necesaria para el oportuno conocimiento de las circunstancias del siniestro.- DE LEGAL.- R.- No, de manera personal el representante legal de la aseguradora se presentó en esta ciudad entregándose la documentación requerida en ese momento y de parte de ellos no se entregó copia de recibido.

7.- Que usted dio el aviso de siniestro a la aseguradora de manera extemporánea, es decir fuera del plazo de cinco días naturales a partir de la realización del siniestro.- DE LEGAL.- R.- No, se notificó a los tres días posteriores al fallecimiento de mi concubino en el banco \*\*\*\* Sucursal los Arcos donde un ejecutivo toma el reporte entregándose ahí copia de la póliza donde aparezco como beneficiaria del 100% y acta de defunción.

8.- Que usted impidió a la aseguradora verificar la autenticidad y las condiciones del fallecimiento del asegurado al informar de forma extemporánea de la realización del siniestro.- SE DESECHA, POR NO SER HECHO PROPIO DEL ABSOLVENTE; SINO ANTE TODO UNA CUESTIÓN DE DECISIÓN JUDICIAL. 1222 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 309 FRACCIÓN-I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS VIGENTE EN EL ESTADO.

9.- Que usted omitió acreditar a la aseguradora que el asegurado pagó la totalidad de las primas de seguro convenidas en el contrato de seguro.- DE LEGAL.- R.- No, la mensualidad se pagó en tiempo y forma con las primas del seguro que consta con copias de recibos de pago antes del fallecimiento.

10.- Que usted a la fecha de la demanda se ha abstenido de entregar a la aseguradora toda la documentación que se requiere para integrar su reclamación.- DE LEGAL.- No, todo lo solicitado por el Banco y la Aseguradora se ha entregado y como vuelvo a repetir de manera personal y vía correo electrónico se ha entregado lo requerido.

11.-Que usted tiene conocimiento de que el inmueble de su propiedad es la garantía de la deuda contraída a favor de \*\*\*\* MÉXICO S.A., INSITUTCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO \*\*\*\* derivado del crédito que ésta otorgó al asegurado de la póliza litigiosa.- DE LEGAL.- R.- Sí, pero con la póliza del seguro se debe de aplicar para cubrir el saldo de la hipoteca.

12.- Que usted tiene conocimiento que existe el impedimento de cancelar la hipoteca constituida a favor de \*\*\*\* MÉXICO S.A, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO \*\*\*\* mientras exista saldo deudor a cargo del asegurado.- DE LEGAL.- R.- Sí, pero el saldo vuelvo a repetir como la pregunta anterior el saldo debe aplicarse con la póliza del seguro \*\*\*\*.

13.- Que usted tiene conocimiento de que el inmueble de su propiedad sigue garantizando el pago del crédito contratado por el asegurado aun y cuando haya pasado a poder de la usted como lo establece el Código Civil para el Estado de Tamaulipas.- DE LEGAL.- R.- Sí, pero por eso estoy en este proceso para que se haga la aplicación de la póliza del seguro y se libere la hipoteca.

14.- Que usted tiene conocimiento de que el beneficiario preferente de la póliza de seguro litigiosa lo es \*\*\*\* MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO \*\*\*\*.-DE LEGAL.- R.- Sí, pero como repetí en la pregunta anterior la póliza debe ser aplicada para cancelar la deuda de la hipoteca.

## **2. Instrumental de Actuaciones.**

## **3. Presuncional Legal y Humana.**

Las que se valoran según lo estipulado en los artículos 1305 y 1306 de la multicitada ley mercantil.

Una vez valoradas las probanzas ofertadas por la actora, así como analizadas las excepciones opuestas por la tercera llamada a juicio.

Por lo que hace a las excepciones opuesta por la aseguradora demandada y a la cuales se adhirió, como ya se dijo (por identidad de razón) las misma resultan infundas e inoperantes.

En lo que respecta a la diversa excepción la misma resulta inoperante, ya que nada tiene que ver con la acción de cumplimiento de seguro, siendo ya un hecho conocido que la hipoteca es un derecho real de garantía que se ejerce sobre la cosa (inmueble) y no respecto a determinada persona, tal y como lo disponen los artículos 1560, 2269 y el citado 2271, del Código Civil del Estado.

**ARTÍCULO 1560.-** Los acreedores hipotecarios y los pignoraticios no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competen en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.

**ARTÍCULO 2269.-** La hipoteca es un derecho real que, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, se constituye sobre inmuebles determinados o sobre derechos reales.

**ARTÍCULO 2271.-** Los bienes hipotecarios quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero.

Sobre el tópico la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso en la tesis 1a. CLX/2016 (10a.) lo siguiente:

**DERECHO REAL DE HIPOTECA.** La hipoteca, al ser un derecho real, implica un poder jurídico del acreedor sobre un bien determinado que comprende la acción persecutoria y, por ser de garantía, también involucra el derecho de disposición y preferencia en el pago. Ahora bien, este poder jurídico constituye un gravamen sobre un bien ajeno, el cual trasciende a la relación personal de crédito, es decir, que es oponible a cualquier persona que adquiera el inmueble, siempre que esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad; por tanto, el bien sigue sujeto a la hipoteca aunque pase a poder de un tercero ajeno a la relación que tienen el acreedor hipotecario y el deudor que constituyó la hipoteca; de ahí que la acción hipotecaria podría ejercitarse contra cualquier adquirente. Así, al tratarse de un derecho de garantía, el bien permanece en poder del deudor o de un tercero y, en ese sentido, el poder jurídico que su titular (el acreedor hipotecario) ejerce sobre él, se realiza de forma indirecta a través del poder jurisdiccional del Estado, pues sólo ante el incumplimiento del deudor, el acreedor hipotecario puede exigir judicialmente el pago del crédito garantizado por el bien hipotecado.

Por tanto, \*\*\*\*\* debe de soportar la consecuencias de haber adquirido un bien con una hipoteca, es decir, no solo adquiere derechos del bien inmueble, sino también las obligaciones derivadas del mismo; sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de la Décima Época con número de registro 2005333, de rubro y texto siguientes.

**CAUSAHABIENCIA. CUANDO UNA PERSONA COMPRA UN BIEN INMUEBLE SOBRE EL CUAL RECAE UN GRAVAMEN INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, A FAVOR DE OTRA PERSONA Y ÉSTA EJERCE LA ACCIÓN REAL DE HIPOTECA, SE ACTUALIZA DICHA FIGURA.**

La hipoteca se define como un derecho real de garantía, constituido por convención entre las partes, por manifestación unilateral de la voluntad o por imperio de la ley, para asegurar el pago de un crédito sobre bienes que no se entregan al acreedor y que, en caso de incumplimiento, pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda. Así, las obligaciones reales siguen o acompañan al propietario o poseedor de la cosa, ya que guardan una dependencia absoluta con ésta; por ende, si se transmiten a un tercero, será éste quien deba soportarlas; a diferencia de las personales, que están directamente vinculadas con la conducta que debe realizar el deudor, razón por la que subsisten, independientemente de bienes o cosas determinados, de modo que el deudor responde con todo su patrimonio, presente y futuro, de dichas obligaciones e incluso subsisten ante la insolvencia. Así, la diferencia entre una acción real y una personal, es que la primera tiene por objeto garantizar el ejercicio del demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con el título del derecho sobre ella, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado; la segunda tiene por objeto garantizar un derecho personal, pudiendo provenir o derivarse de contratos o cuasicontratos, es decir, de hechos u omisiones de los que pudieran quedar obligados conforme al contrato. Bajo ese contexto, cuando una persona compra un bien inmueble sobre el cual recae un gravamen inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a favor de otra persona y ésta ejerce la acción real de hipoteca, entonces, ésta subsiste, actualizándose así la figura de la causahabienicia, dada la estrecha relación del nuevo adquirente con el demandado en un juicio, como su causante, a virtud de la transmisión de la propiedad del bien materia de litigio. Aunado a que la acción real, a diferencia de la personal, recae sobre el bien,

aunque éste pase a poder de otro poseedor o cambie de propietario, pues la institución de la hipoteca tiene derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, en los que el acreedor puede hacer valer su derecho, según el grado de preferencia que indique la ley, y perseguir la ejecución de la cosa en cualquier mano en que se encuentre.

**Séptimo. Decisión** En ese sentido y en atención a las consideraciones expuestas, el juez de la voz reitera de manera enfática el carácter procedente y fundado de la acción de cumplimiento de seguro ejercida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*; lo que produce como efecto colateral la caducidad de la acción hipotecaria incoada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* ya que la comprobación de la acción de cumplimiento de contrato de seguro, trajo como consecuencia que se deba cubrir el crédito motivo de la hipoteca con el seguro contratado, lo cual hace desaparecer substancialmente la materia del litigio, en concordancia con el artículo 103 fracción I, del Código Adjetivo Civil vigente en la entidad.

En esta tesitura y una vez que el presente fallo culminatorio cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, es que la aseguradora \*\*\*\*\* deberá cumplir con la póliza de número \*\*\*\*\* es decir, pagar a la institución \*\*\*\*\* el saldo insoluto del crédito que fuera formalizado en la escritura pública número \*\*\*\*, volumen \*\*, otorgado en esta ciudad el día veintiocho de febrero de dos mil trece, por el Licenciado \*\*\*\*\* adscrito a la Notaría Pública número \*\*; en la inteligencia que las cantidades lo son:

<b>Cantidades adeudadas hasta el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho</b>		
<b>Prestación</b>	<b>Concepto</b>	<b>Cantidad</b>
b)	Saldo Insoluto	\$2,379,370.71
c)	Intereses ordinarios	\$632,178.94
d)	Comisiones por gastos de cobranzas	\$1,050.00
e)	IVA de Gastos de administración	\$168.00

Por otro lado, la institución financiera deberá de realizar la cancelación de hipoteca correspondiente, debiendo en su momento y ante su negativa dictarse las órdenes judiciales necesarias a ese definido propósito, lo anterior con independencia de que la aseguradora \*\*\*\*\* le cubra a la institución crediticia \*\*\*\*\* , el crédito insoluto, pues el impago de la primera no puede ir en desdoro del derecho de la accionante \*\*\*\*, a la extinción del gravamen real en comento, ello ante la concurrencia de la condición (muerte del acreditado \*\*\*\*\* ) resolutiva pactada en el contrato y admitida como tal por la integridad de los pleitistas en juicio, virtud a la cual la pluricitada aseguradora asumió la obligación de cubrir el crédito conferido al extinto \*\*\*\*\* , con ocasión de su deceso; de ahí que si la aseguradora en cuestión no acata su obligación de pago frente a la institución bancaria \*\*\*\*\* , tal ayuno bajo ningún precio puede parar perjuicio a la C. \*\*\*\*, como sería la vigencia de la hipoteca.

Ante lo fundado de la acción, se deberá condenar a los vencidos al pago de gastos y costas judiciales en favor de \*\*\*\*; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, fracciones I y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado...”.

--- Inconforme con dicha determinación, El licenciado \*\*\*\*\* , apoderado legal de \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; y al respecto la discordante señala esencialmente en sus motivos de disenso, primero, segundo, tercero, y quinto, mismos que se analizan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, que se viola en su perjuicio el principio de congruencia por que no se fundó ni motivó debidamente el análisis relativo a la improcedencia de las excepciones y defensas que opuso, por lo cual dice, se le dejó en estado de indefensión; que la actora avisó de manera extemporánea la realización del siniestro, pues el artículo 66 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro otorga un

plazo de cinco días naturales para tal aviso, lo cual fue incumplido por la accionante, impidiéndose a la demandada verificar la autenticidad y sobre todo las condiciones del fallecimiento del asegurado, ya que cuando se dio dicho aviso, ya habían transcurrido los plazos legales de cinco días; motivo por el cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la citada ley, la demandada quedó desligada de todas las obligaciones convenidas en el contrato de seguro.-----

--- Añade, que el A quo se limita a establecer que la accionante demostró que sí proporcionó información a la aseguradora demandada, sin embargo, tal manifestación es insuficiente para tener por integrada la reclamación en los términos de ley y por procedente la acción, ya que como lo manifestó al contestar la demanda, la actora no ha entregado a \*\*\*\* toda la documentación que se requiere para su reclamación, tal como lo ordena el artículo 69 de la ley sobre el contrato de seguro, los cuales tampoco adjunta a su escrito de demanda.-----

--- Arguye, que la defensa de la demandada se hizo valer en hechos negativos en el sentido de que la reclamación o el aviso del siniestro no se presentó en el lapso legal de cinco días y que no se le entregó la información y documentación necesarias para el estudio del reclamo, por lo que se revertía a la actora la carga dinámica de la prueba.-----

--- Por lo que a su parecer, no se acreditaron los elementos consistentes en: b). El cumplimiento de la obligación u obligaciones impuestas a cargo de la accionante en el contrato accionario; y, c). El incumplimiento de los deberes contraídos por su contraparte.-----

--- Tales argumentos resultan infundados, pues del análisis de las transcripciones arriba señaladas se advierte, que en el fallo impugnado sí se analizaron las excepciones que opuso el ahora recurrente, declarándose la improcedencia de las mismas; lo cual se estima correcto, pues contrario a lo alegado por el disconforme, en autos obran pruebas suficientes para sostener tal determinación, mismas que fueron tomadas en consideración para llegar a la citada conclusión-----

--- Tales probanzas son, entre otras, las confesionales a cargo del representante legal del Banco \*\*\*\* México, en su carácter de tercero llamado a juicio, así como la del representante legal de \*\*\*\*\* , a las cuales se otorgó valor probatorio pleno en términos del numeral 1287 del Código de Comercio-----

--- En ese sentido, debe decirse que los artículos 1211, 2112 y 1216 del Código de Comercio establecen en su orden, lo siguiente:

“**Artículo 1211.**- La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

**Artículo 1212.**- Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

**Artículo 1216.**- El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal bajo su responsabilidad debe considerar a dicho mandatario o representante legal, como si se tratara de la misma persona o parte por la cual absuelva las

posiciones. Desde luego que el que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

**Artículo 1217.-** Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el artículo anterior."

--- De donde en lo que interesa se obtiene, que la confesión puede ser judicial o extrajudicial; que es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, como ocurre en la especie; que el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal bajo su responsabilidad debe considerar a dicho mandatario o representante legal, como si se tratara de la misma persona o parte por la cual absuelva las posiciones; que tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico; y, que en este caso, también será aplicable lo que se ordena en el texto anterior."-----

--- Así mismo, el artículo 1289 del mismo cuerpo de leyes dispone lo que a continuación se detalla:

**"Artículo 1289.-** Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere;

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse;
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;
- III. Que la declaración sea legal."

--- Así, del análisis de las posiciones desahogadas el 16 y 17 de mayo de 2019 por la parte demandada, se advierte, que expresaron clara y sucintamente, que la oferente sí realizó el aviso y entrega de documentos requeridos por la empresa aseguradora demandada en tiempo, pues el representante legal de Banco \*\*\*\* México, en su carácter de tercero llamado a juicio, respondió en lo que interesa, lo siguiente:

4.- "Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el Contrato de Seguro de Vida que su Representada le exigió contratara mi concubino \*\*\*\*\* lo celebró con su filial \*\*\*\* SEGUROS.- DE LEGAL.- R.- SI.

...

6.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que su Representada BANCO \*\*\*\* MÉXICO, le exigió al C. \*\*\*\*\* que al celebrar el Contrato de Seguro de Vida con su filial \*\*\* SEGUROS, le exhibiera la Póliza de Seguro para respaldar el Crédito Hipotecario celebrado.- DE LEGAL. R.- SI, no es una exigencia de mi representada en virtud de que el contrato establece un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes.

...

9.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que se le informó a su Representada BANCO \*\*\*\* MÉXICO, el fallecimiento del Asegurado \*\*\*\*\* y por ese motivo se le solicitó se hiciera efectivo el Seguro de Vida contratado, para que se cubra el saldo insoluto del Crédito Hipotecario, conforme a lo estipulado en dicho Contrato de Crédito Hipotecario.- DE LEGAL.- R.- SI, quiero aclarar que el aviso del fallecimiento se dio a la aseguradora codemandada quien es la obligada a cubrir la indemnización pactada en la póliza

siempre y cuando se cubran los requisitos que se establecen en la ley del contrato de seguro así como en el contrato de crédito hipotecario y en los documentos relativos a la contratación de la póliza de seguro correspondientes.

10.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que la suscrita oferente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, hice entrega de toda la documentación y cubrí todos los requisitos que su Representada me solicito, para hacer efectivo el Seguro de Vida contratado por mi concubino \*\*\*\*\*, para garantizar el pago del Crédito Hipotecario celebrado con su Mandante.- DE LEGAL.- R.- SI, esa pregunta se le debe formular en todo caso a la compañía aseguradora demandada en virtud de que dicha aseguradora es la encargada de hacer el pago de la cobertura de la póliza de seguro siempre y cuando se cubran los requisitos legales así como los establecidos en la póliza de seguro y en las condiciones generales del mismo como por tanto la respuesta a la documentación aportada en todo caso corresponde a \*\*\*\* SEGUROS quien ya emitió, según se desprende de las constancias de autos la carta de improcedencia del reclamo de la póliza una vez que analizó la documentación que le fue proporcionada por la parte actora.

11.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que a pesar de todos los documentos que me requirió y le hice entrega a su Representada para hacer efectivo el Seguro de Vida contratado, finalmente determino en forma indebida, la improcedencia de mi petición de cubrir el saldo insoluto del Crédito Hipotecario con el Seguro contratado.- DE LEGAL.- R.- SI, esa pregunta se le debe formular en todo caso a la compañía aseguradora demandada en virtud de que dicha aseguradora es la encargada de hacer el pago de la cobertura de la póliza de seguro siempre y cuando se cubran los requisitos legales así como los establecidos en la póliza de seguro y en las condiciones generales del mismo como por tanto la respuesta a la documentación aportada en todo caso corresponde a \*\*\*\* SEGUROS quien ya emitió, según se desprende de las constancias de autos la carta de improcedencia del reclamo de la póliza una vez que analizó la documentación que le fue proporcionada por la parte actora...”.

--- En tanto que el representante legal de \*\*\*\*\* en lo conducente estableció lo que a continuación se detalla:

“8.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que se le informo a su Representada el fallecimiento del Asegurado \*\*\*\*\* en fecha 15 de Noviembre del 2015 y por ese motivo se le solicito se hiciera efectivo el Seguro de Vida para que se cubra el saldo insoluto del Crédito Hipotecario celebrado con el Banco \*\*\*\* MEXICO, de donde deriva dicho seguro. R. SI Y ACLARO PARA NO INCURRIR EN UN ERROR O EN ALGUN DATO INCORRECTO PARA EFECTOS DE EXCRITA PRECISIÓN EN CUANTO LOS DATOS DE LA RECLAMACIÓN DE LA PÓLIZA Y LOS HECHOS RELACIONADOS A DICHO RECLAMO ME REMITO A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS DE LAS QUE SE DESPRENDEN DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS DATOS EXACTOS.

9.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que la suscrita oferente \*\*\*\*\* hice entrega de toda la documentación y cubrí todos los requisitos que me solicitaron para hacer efectivo el Seguro de Vida contratado por mi concubino \*\*\*\*\* para que se cubra el Saldo insoluto del Crédito Hipotecario celebrado con el Banco \*\*\*\* MEXICO, de donde deriva dicho seguro. Sí. Y ACLARO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA ENTREGA DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN FUERON VALORADOS POR LA COMPAÑÍA ASEGURODORA Y COMO ENTREGA DE LOS MISMOS ESTÁ SUJETO A UN ESTUDIO LA ENTREGA DE LOS MISMOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL DICTAMEN QUE EN SU MOMENTO SE EMITA VAYA A SER NECESARIAMENTE FAVORABLE A LOS INTERESES DEL RECLAMANTE.

10.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que a pesar de todos los documentos que me requirió y le hice entrega a su Representada para hacer efectivo el Seguro de Vida contratado por mi concubino \*\*\*\*\* finalmente determino en forma indebida, la improcedencia de mi petición de cubrir el Crédito Hipotecario con el Seguro de Vida contratado, sin ninguna explicación lógica. SÍ ES CIERTO, PERO ACLARO QUE COMO LO MENCIONÉ EN LA POSICIÓN ANTERIOR UNA VEZ QUE SE RECIBE LA DOCUMENTACIÓN POR LA COMPAÑÍA ASEGURODORA LA ÁREAS TÉCNICAS PROCEDEN AL ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN Y EMITEN UN DICTÁMEN DE LA RECLAMACIÓN, PERO ESO NO QUIERE DECIR QUE SEA INDEBIDO O QUE CAREZCA DE LÓGICA EL SENTIDO DE LA RESPUESTA DE LA ASEGURODORA, SIN EMBARGO SU SEÑORÍA

EN EL USO DE SUS FACULTADES CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DICTARÁ LO QUE EN DERECHO PROCEDA....".

--- Por lo que se estima que con éste medio probatorio se acredita el hecho ahí vertido, pues en términos de los artículos 1211 y 1212 del Código de Comercio, la confesión puede ser judicial o extrajudicial; es judicial la confesión que se hace ante juez competente al absolver posiciones, como ocurre en la especie; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del mismo cuerpo de leyes, tal confesión expresa se traduce en prueba plena útil para acreditar que la actora realizó el aviso del siniestro y entrega de documentos requeridos en el tiempo legal establecido en el artículo 66 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, lo cual no puede ser desvirtuada por otro medio probatorio, como ocurriría en el caso de la confesional ficta.

--- Probanzas que adquirieron alcance demostrativo adminiculadas con las demás ofertadas por la actora consistentes en: documentales relativas al formato de contrato de seguro de vida celebrado entre el finado \*\*\*\*\* y \*\*\*\* Seguros México, Sociedad Anónima de Capital variable; póliza SVGP de fecha uno de septiembre del año dos mil catorce relativa a un contrato de seguro de vida celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\* Seguros México, Sociedad Anónima de Capital variable, en el que entre otras cosas se designó como beneficiaria respecto al 100% a la actora \*\*\*\*, impresiones de correos electrónicos enviados a la actora por parte de \*\*\*\* Seguros México, Sociedad Anónima de Capital Variable; e inspección Judicial al correo electrónico de la parte actora, desahogada el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en la cual se dio fe por parte del Secretario del Juzgado de origen, que al

correo \*\*\*\*\* se enviaron correos electrónicos en relación al seguro que es motivo del presente juicio.-----

--- De ahí que se estima, que el Juez de origen invocó de manera correcta y precisa los preceptos jurídicos de la materia aplicable al caso; además de dar a conocer las razones, hechos y circunstancias para resolver en el sentido en que se hace, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; de ahí que, contrario a lo alegado, la decisión sí se encuentre debidamente fundada y motivada, al contener la expresión de todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Juzgador de origen a la emisión de la misma.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que dice:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- Y se estima que se aplicó correctamente el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sin apartarse de lo planteado en la litis, ni omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, el fallo apelado no se encuentra dictado en forma desvinculada a los antecedentes del juicio; de lo que se obtiene, que fue emitido acorde al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al

resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer. -----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

**"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALEZCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos." Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito."

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado a los motivos de disenso en consulta.-----

--- En otro orden de ideas, el recurrente señala en su agravio cuarto, que estima ilegal que se haya aplicado la teoría del vencimiento a que alude el artículo 130 del Código de Procedimientos Viales para condenar a la demandada al pago de las costas judiciales; pues, dice, en la especie no resulta aplicable la supletoriedad, dado que el artículo 1084 del Código de Comercio establece una regulación específica para tal efecto, sin que se surtan los supuestos del mismo.-----

--- El anterior motivo de discordia deviene fundado pero inoperante.--

--- El primer calificativo estriba en que como refiere el apelante, el Juzgador de manera incorrecta aplica el artículo 130 del Código de

Procedimientos Civiles para realizar pronunciamiento sobre el pago de gastos y costas del juicio; ya que el Código de Comercio en su artículo 1084 regula dicho tema.

--- La inoperancia deviene en cuanto a que ello no es motivo para revocar o modificar la sentencia impugnada, pues el citado artículo 1084 del Código de Comercio establece lo siguiente:

**“Artículo 1084.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

**I.** El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

**II.** El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

**III.** El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

**IV.** El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

**V.** El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

--- De donde se obtiene en lo que interesa, que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe; que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o

incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.-----

--- En la especie, el hoy disconforme fue condenado al pago de lo reclamado por la accionante, por lo que se coloca en la hipótesis a que hace referencia la fracción V arriba transcrita; y en ese sentido, resulta correcto que se le haya condenado al pago de los gastos y costas judiciales en primera instancia.-----

--- De ahí que se reitera el calificativo otorgado al motivo de queja.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden lo que procede en términos de lo previsto por el artículo 1336 del Código de Comercio, es confirmar el fallo apelado, y condenar alapelante al pago de las costas erogadas en ambas instancias, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, por haber sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; dado que éste Tribunal de alzada confirma la sentencia dictada por el A quo. -----

--- En apoyo a lo anteriormente expuesto se cita la tesis sustentada por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal del País, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 10, de rubro y texto siguientes:

**“COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN  
TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1084,  
FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL  
VENCIDO EN LAS DOS INSTANCIAS, CON SENTENCIAS  
CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, DEBE SER  
CONDENADO A SU PAGO EN AMBAS.** Si se toma en  
consideración, por un lado, que el citado artículo se encuentra  
ubicado en el capítulo VII del título primero del Código de  
Comercio que establece las disposiciones generales aplicables

a los juicios mercantiles y no dentro de los títulos segundo y tercero que se refieren, respectivamente, a los juicios ordinarios y a los ejecutivos y, por otro, que aunque dicho artículo en su fracción III prevé la condena en costas, específicamente, para el juicio ejecutivo, en sus demás fracciones ninguna distinción hace sobre el tipo de juicio en relación al cual procede aquélla, por lo que no puede considerarse que todas sus fracciones solamente regulen conjuntamente el aspecto de la condena en costas para los juicios ejecutivos mercantiles, es inconcluso que la condena en costas procede en todo tipo de juicios mercantiles, por lo que en controversias distintas a los juicios ejecutivos, el vencido en las dos instancias, con sentencias conformes de toda conformidad, debe ser condenado en costas en ambas instancias.”

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1084, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1336, 1339 fracción I, 1342, 1344 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Los agravios expresados por el apelante resultaron infundados en parte e inoperantes en el resto, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas en el expediente 1157/2018.-----

--- **TERCERO.**- Se condena al apelante al pago de los gastos y costas en ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas**

**Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
**L'AASM/JMGR/L'SAED/L'SBM/mmct'**

*El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 42 (CUARENTA Y DOS), dictada el 12 DE MARZO DE 2021 por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, constante de veinticinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.